

Expediente: 1624/18

Carátula: **GRAMAJO HECTOR BENITO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20169494887 - RODRIGUEZ, EDUARDO RODOLFO-TERCERO

27332327874 - GRAMAJO, CARLOS VICENTE-ACTOR/A

27332327874 - GRAMAJO, ALBERTO ROLANDO-ACTOR/A

27332327874 - GRAMAJO, NORMA DEL CARMEN-ACTOR/A

27332327874 - GRAMAJO, EDUARDO DANIEL-ACTOR/A

27332327874 - DIAZ, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

27332327874 - DIAZ, SABINA LAURA-ACTOR/A

27332327874 - GRAMAJO, HECTOR BENITO-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

27332327874 - GRAMAJO, RAMONA CECILIA-ACTOR/A

90000000000 - ACOSTA, ROSA MARIELA-TERCERO

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1624/18



H102074870947

Autos: GRAMAJO HECTOR BENITO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Expte: 1624/18. Fecha Inicio: 06/06/2018. Sentencia N°: 236

San Miguel de Tucumán, 04 de abril de 2024.

Y VISTOS: los autos "GRAMAJO HECTOR BENITO Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 20/02/2024 la parte actora de la presente litis, representada por su letrada apoderada Nancy Margarita Solís, denuncia el acontecimiento de un hecho nuevo que consistiría en averiguaciones que su parte habría realizado y que habrían tenido como resultado dar con la existencia de unas boletas de teléfonos a nombre de los terceros Rosa Mariela Acosta, Eduardo Rodolfo Rodríguez y del fallecido Félix Montilla, como así también denuncia la existencia de "informes de nosis", instrumentos todos ellos en donde constarían domicilios de dichos terceros distintos a los del inmueble objeto de autos que se pretende prescribir.

Realiza una serie de consideraciones, solicita el levantamiento de la medida de no innovar dictada en autos y ofrece pruebas las cuales detalla en su escrito de denuncia del hecho nuevo, todo a lo cual se remite in brevitatis causae.

II- Por decreto de fecha 29/02/2024, punto tercero, se tiene por denunciado el hecho nuevo y del mismo se dispone correr traslado a los terceros por el término de cinco días. Por el punto cuarto del mismo decreto se dispone que, del pedido de levantamiento de la medida cautelar, también se corra traslado a los terceros por el término de cinco días.

III- En fecha 11/03/2024 el letrado Javier Jantus, apoderado del tercero Eduardo Rodolfo Rodríguez, contesta el traslado conferido y lo hace oponiéndose a la agregación en autos de los certificados, libretas, copias de facturas, recibos de pago y de toda la documentación acompañada con el escrito de la parte actora por ser ellos, según su parecer, extemporáneos e improcedentes.

Luego manifiesta que sería un absurdo pretender que un informe expedido por una empresa privada a solicitud de la actual letrada de la parte actora tenga virtualidad para constituir un hecho nuevo.

Prosigue relatando que la posesión no se ejercería sólo con el domicilio que la persona tenga constituido, y manifiesta que la intención de la parte actora sería introducir en el proceso en forma extemporánea e improcedente la documental que acompaña, lo cual le estaría vedado.

Finaliza postulando que la información que presenta la actora sería propiedad de la empresa Nosis S.A., registrada en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, y que la información brindada sería confidencial y solo podría ser usada bajo esa condición. Para su parte, la presentación de esos informes en un expediente judicial, público y sin la orden del juez, constituiría una violación a la ley 25.326 de Protección de Datos personales.

Con respecto al levantamiento de la medida cautelar solicitada por la actora se pronuncia en el sentido de rechazar tal pedido, en el entendimiento de que la pretendiente confundiría los conceptos jurídicos de propiedad, posesión y domicilio, a la vez que denuncia que la actora no habría cumplido con notificar a los titulares registrales o sus herederos de la presente acción. También pone en evidencia que la actora no esgrime ningún fundamento para petitionar el levantamiento de la cautelar oportunamente dictada.

Por ello concluye pidiendo se rechace la pretensión de hecho nuevo alegada por la actora.

IV- Mediante providencia de fecha 13/03/2024 se tiene por contestado el traslado conferido y se dispone que pasen los presentes autos a despacho para resolver.

V- Traída ambas cuestiones a estudio, corresponde abordarlas por separado. Por un lado, primeramente, se estudiará la denuncia de hecho nuevo y luego el pedido de levantamiento de la medida cautelar.

En primer lugar, y como primera medida, es necesario tener presente que, en virtud de la fecha en que se interpone la demanda, la presente cuestión se resolverá teniendo en cuenta las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley 6176-, vigente en aquél momento, desde que el art. 822 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial -ley 9531- así lo autoriza en su segundo párrafo, dado que nos encontramos ante una etapa procesal iniciada durante la vigencia de la legislación procesal anterior y aún no concluida.

a)- Con respecto a la denuncia de hecho nuevo, cabe decir que se equivoca la actora en plantear el presente como un hecho nuevo desde que éste constituye un medio con el que cuentan las partes para alegar el acaecimiento de ciertos hechos posteriores a los actos constitutivos del proceso, esto es: demanda, reconvenición y sus respectivas contestaciones (Cfr. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. t. II, p. 1670).

Así entendido el instituto procesal del hecho nuevo, resulta absolutamente improponible alegar un hecho nuevo sobre circunstancias pasadas con anterioridad a las fechas de los escritos mencionados in fine del párrafo precedente. Esta conclusión se desprende, fundamentalmente, de las palabras utilizadas por el artículo 298 del CPCCT, que dice: "si después de contestada la demanda o reconvención sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrán alegarse y probarse en segunda instancia".

Es decir que necesariamente deben tener acontecimiento posterior a dichos planteos o, por lo menos, llegar a conocimiento de las partes con posterioridad a los mismos (Cfr. FALCÓN, Ernesto. Tratado de la Prueba. t. II, p. 621). Porque si analizamos terminológicamente las palabras empleadas, "hecho" es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (doctrina del art. 257 del Código Civil y Comercial de la Nación), mientras que el adjetivo calificativo de "nuevo" implica la cualidad de ser algo distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprehendido (cuarta acepción de la voz según el Diccionario de la Lengua Española).

Así lo entiende también la doctrina procesalista, para la cual serán inadmisibles aquellos medios que versen sobre los hechos alegados en la demanda, contestación o reconvención, según corresponda, siendo considerados como extemporáneos en el ofrecimiento; de esta forma, sólo procederán los medios que apunten a demostrar la autenticidad de los hechos recientemente conocidos por las partes (Cfr. DÍAZ SOLIMINE, Omar L. *La prueba en el proceso civil*,. t. I, p 148).

En idéntico sentido se pronunció la jurisprudencia en distintos fallos en los cuales tiene dicho: "el instituto del hecho nuevo impone el acabado cumplimiento de ciertos requisitos que hacen a su admisibilidad, tal como el que exige la referencia a un tema fáctico que debe acontecer con posterioridad a la traba de la litis, o en su defecto, probar que existía el impedimento de invocarlo en la etapa respectiva, y requiriendo inexcusablemente que pueda incidir en la sentencia a dictarse" (C. del Tr., Sala III, Tracana Néstor S. vs. OSPAAAT s/ Indemnización, Fallo n°168, 30/08/2000); "las sentencias definitivas deben recaer sobre las pretensiones y pruebas que las partes afirman en sus escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y su contestación y sólo excepcionalmente, se admite la alegación de hechos con posterioridad al cumplimiento de aquellos actos procesales, como lo es el supuesto de hecho nuevo (CSJT. López Ibarra, J. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Fijación de honorarios, fallo n° 10, 06/02/1998); "las precedentes manifestaciones no pueden ser admitidas como prueba en este estado de la causa, en razón de que el hecho nuevo presupone un hecho posterior integrativo de las pretensiones hechas valer en el proceso." (CCFS, Sala II, L. J. S. vs. G. N. A. s/ pensión alimenticia, fallo n° 244, 26/09/1994). "Es menester que la situación se refiera a un hecho nuevo y no propiamente al existente, pero ignorado. Estas exigencias son ineludibles a fin de no desnaturalizar la esencia, contenido y normal desarrollo del proceso, puesto que la posibilidad probatoria en segunda instancia es de excepción y debe entenderse con sentido restrictivo los supuestos que prevea la ley." (CCCC, la., Conagro vs. M. Seleme, 24/08/1984).

En este orden de ideas la doctrina se inclina por distinguir entre los documentos de fecha posterior, que son aquellos que acreditan hechos ocurridos o acaecidos con anterioridad a la interposición de la demanda, y por lo tanto mencionados oportunamente en ella, y el hecho nuevo cuando son directamente nuevos acontecimientos (FASSI, Carlos Santiago. *Código Procesal anotado*. t. II, p. 2196; BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos. *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado*. t. I-B, p. 1085; CCCC, Sala III, Pasquini de Areco vs. Sánchez, fallo del 15/05/1997; CCCC, Sala III, Bravo, M. I. s/Prescripción adquisitiva, fallo n° 71 del 19/03/1999). Es decir, éste último se trata de un supuesto de producción de algo nuevo en el mundo fáctico,

mientras que aquéllos son la prueba de lo producido.

Quede claro, como sobreabunda la doctrina y jurisprudencia, que el *ius superveniens*, es el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis (PALACIO, Lino - ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código anotado*, t. II, p. 112, citado por CCCC, Sala III, Aguilera E. J., vs. Brizuela de Madrid, E.G. s/ nulidad. fallo n° 506, 24/11/2004).

La distinción entre los documentos nuevos o de fecha posterior a la demanda que regula el art. 280 CPCCT, con los hechos nuevos legislados en el art. 298, radica en que éstos últimos si bien tienen relación con el *thema decidendum* han ocurrido o sucedido con posterioridad a la traba de la litis, motivo por el cual no fueron denunciados en la demanda (Cfr. SERANTES PEÑA - PALMA. *Código Procesal de la Nación comentado*. t. II, p. 76).

Si se lee el art. 280 CPCCT, en su parte pertinente, en tanto dispone "interpuesta la demanda, sólo podrán ser admitidos los documentos de fecha posterior a la misma y los anteriores si se demostrase la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco (5) días a la contraria. (...)" el mismo constituye una excepción al régimen pautado por el art. 279 desde que dice éste que la prueba documental de la que intente valerse el actor deberá ser acompañada con la demanda o individualizada debidamente si no estuviera en su poder. Pero, como tiene dicho la jurisprudencia local, de una armónica interpretación de ambos artículos, se sigue que la regla procesal contenida en el art. 279 opera si los documentos son de fecha anterior a la demanda, siempre y cuando no se demostrare la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvables para presentarlos, en tal caso, podrán ser admitidos con posterioridad al acto de iniciación procesal (CSJT, Conika SRL vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ reivindicación, fallo n° 333 del 13/05/1996).

Entonces resulta indudable la neta distinción entre ambos institutos. En autos la actora propone como hecho nuevo no un novedoso acontecer o una situación fáctica ahora producida, sino prueba documental que afirma recién la tiene en su poder por ser de fecha posterior a la traba de la litis. En la condición mencionada, la petición resulta extraña al art. 298 por ser su encuadre el del art. 280 (En unos casos análogos: CCCC, Sala III, Cisneros de Collado T. vs. Leal, R. R. s/ reivindicación, fallo n° 271, 12/12/1995; CCCC, Sala I, Albornoz J., vs. Gómez s/ Daños fallo del 03/04/1991).

De lo hasta aquí manifestado, entonces, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo denunciado por el actor en escrito presentado el día 20/02/2024 y admitir como prueba documental de presentación posterior: "informe de NOSIS" de fecha 05/07/2023 a nombre de Acosta, Rosa Mariela en 4 fs.; "informe de NOSIS" de fecha 05/07/2023 a nombre de Eduardo Rodolfo Rodríguez en 4 fs., rechazándose lo demás que presenta la actora. Hay que hacer notar a la actora que manifiesta presentar "facturas de teléfono" de los terceros donde constarían sus supuestos domicilios reales, mas, sin embargo, no se observan en las presentaciones realizadas por la peticionante boletas telefónicas a nombre de los terceros que denuncia sino a nombre de los actores en autos. Por lo demás, a la petición de libramiento de oficios a las empresas telefónicas que menciona, por no corresponder al no ser la etapa procesal para peticionarlo, se rechazarán las mismas. Asimismo se rechazará la petición de relevamiento socio ambiental por cuanto pretende suscitar nuevamente una discusión ya resuelta, cual es, la de la intervención de los terceros.

b)- Respecto al pedido de levantamiento de la medida cautelar corresponde adelantar que la misma no puede prosperar debido a la falta de fundamentación de la pretendiente.

Si bien las providencias que disponen proceder a la traba de una medida precautoria no causan instancia, lo cierto es que para la modificación de ellas se requiere no solo que se aleguen nuevas

circunstancias fácticas sino que las mismas sean probadas, mas no sea sumariamente. Vale decir que se necesita la existencia de nuevas circunstancias de hecho que justifiquen la alteración en la decisión cautelar oportunamente adoptada. Así, pues, a la carencia de fundamentación de la parte que solicita el levantamiento de la medida de no innovar decretada en autos, hay que sumar, además, la falta de claridad en la petición por cuanto no se entiende cuál sería el nuevo marco fáctico que justifique necesariamente la procedencia de la petición en los términos del artículo 224 y 226 del CPCCT.

Por este motivo es que se rechazará el pedido de levantamiento de la medida de no innovar, la cual se mantiene en todas sus partes.

VI- Atento al resultado arribado, en el cual las pretensiones de la actora prosperan solo parcialmente, es que las costas se impondrán por el orden causado.

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación realizada por la parte actora en fecha 20/02/2024, a través de su letrada apoderada Nancy Margarita Solis. **EN CONSECUENCIA, ADMITIR** como prueba documental de presentación posterior: “informe de NOSIS” de fecha 05/07/2023 a nombre de Acosta, Rosa Mariela en 4 fs.; e “informe de NOSIS” de fecha 05/07/2023 a nombre de Eduardo Rodolfo Rodríguez en 4 fs, en los términos del artículo 280. **RECHÁCESE** la demás prueba ofrecida en dicha presentación, conforme se considera.

II- RECHAZAR el pedido de levantamiento de la medida cautelar de no innovar por las razones invocadas. **EN CONSECUENCIA, SE MANTIENE** lo dispuesto por sentencia de fecha 17/06/2020.

III- COSTAS por el orden causado.

IV- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{1624/18-}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.